Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: "M., M. E. c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios"
Expte. N° 22.790 – C.A.T. – Sala "B").-

---- Trelew, 10 de junio de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 366, contra la sentencia de fs. 360/363, concedido que fuera el mismo a fs. 371, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 372/374, corrido traslado a la contraria a fs. 375.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 360/363 la Sentenciante de Grado hace lugar parcialmente a la excepción de falta de habilitación de la instancia interpuesta por la demandada Provincia del Chubut a fs. 309/314vta. Declara habilitada la instancia judicial hasta el límite de $ 75.600 o lo que en menos resulte de la prueba a rendirse. Impone las costas en un 70 % a la demandada y un 30 % a la actora y regula honorarios.----------

---- II.- A fs. 366 apelan lo resuelto los Dres. E. F. L. y C. M., letrados apoderados de la parte demandada. Concedido a fs. 371 el recurso interpuesto, expresan agravios mediante el memorial de fs. 372/374. Se agravian del modo en que las costas fueran impuestas. Puntualizan que su parte consideró que no se encontraba habilitada la instancia a tenor de las notables diferencias existentes entre los reclamos efectuados en la reclamación administrativa y la presente demanda judicial y, en su caso, solicitó se considerara habilitada solo hasta la concurrencia de los montos reclamados en sede administrativa. Invocan que no se ajusta a derecho la imposición en costas resuelta puesto que su representada fue quién resultó claramente gananciosa en la excepción deducida. Argumentan que debe imperar el principio objetivo de la derrota e imponerse en su totalidad las costas a la actora. Esgrimen que la a quo no invocó fundamento alguno para apartarse de tal principio, ni expresó que existía en su caso algún tipo de vencimiento parcial y mutuo. Señalan que resultan demasiado bajos los honorarios regulados. Afirman que se ha premiado la pluspetición. Consideran que en su caso las costas debieron ser distribuidas en su mayoría a la actora. Citan jurisprudencia. Peticionan se haga lugar a los agravios vertidos, con costas.----------

---- III.- La a quo fundo la imposición en costas resuelta en lo dispuesto por el art. 71 del C.P.C.C., tal norma prevé que si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.-----

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

---- En autos, M. E. M., por su propio derecho y en representación de su hijo menor, con el patrocinio de la Dra. N. C. M., promovió demanda de daños y perjuicios contra la Provincia del Chubut por la suma de $ 145.600 (fs. 11/14).----------

---

---- A fs. 309/326 se presenta la demandada, plantea la falta de reclamo administrativo previo y contesta demanda. El planteo actualmente resuelto de falta de habilitación de la instancia lo introduce a fs. 309/314. Lo que en aquella ocasión plantó la apelante es que de la comparación del reclamo concretado en sede administrativa y la presente demanda surge la clara aplicabilidad de lo dispuesto por el art. 145 de la ley 920, por cuanto confrontado lo reclamado se advierte que se modifica tanto el objeto como el contenido de lo inicialmente pretendido. Sostuvo que debía “limitarse por imperio del art. 145 de la ley 920, el objeto y monto de la demanda, ya que la actora modificó expresamente los montos y rubros, debiéndose sólo analizar los rubros que hayan sido objeto del reclamo previo y se vean reiterados en la demanda judicial y debe tomarse como tope de tales los montos que los mismos poseían en la reclamación, la que ascendía en total a la suma de ...$ 75.600 ...” (fs. 313, 2do. párr.). Señaló que la omisión de deducir el reclamo administrativo previo (art. 138, ley 920) para la diferencia resultante, sería motivo suficiente para que se desestime la demanda incoada sin más trámite y dilación alguna. En concreto peticionó “se haga lugar a la cuestión planteada y de conformidad con lo dispuesto por el art. 145 de la Ley 920, se tenga por inhabilitada la vía judicial a los fines de accionar por los montos y conceptos de la presente demanda atento su franca contradicción con el reclamo administrativo deducido oportunamente, en su caso se limite la presente demanda hasta la concurrencia y montos reclamados en sede administrativa” (fs. 314vta., 3er. párr.).----------

---- A fs. 327 se ordena el traslado a la actora de la excepción opuesta, quien lo responde mediante la presentación de fs. 337/340 requiriendo se rechace la excepción de falta de habilitación de instancia interpuesta, con costas.----------

---

---- Del relato efectuado surge con claridad que lo resuelto no se ajusta a la posición asumida ni por la demandada excepcionante ni por la actora. Es que, ambas partes pretendían más de lo que la Juez de la instancia antecedente sentenciara y quedara firme. La actora, pretendía, en principio, que se tenga por inhabilitada la vía judicial a los fines de accionar y sólo subsidiariamente se limite la demanda hasta la concurrencia y montos reclamados en sede administrativa. Por su parte, la demandada

pretendía el rechazo total de la excepción opuesta.----------

---- Ello así, resulta correcta la aplicación que efectúa la Sentenciante de Grado de lo dispuesto por el art. 71 del código adjetivo. Es que, si ninguna de las partes asume la calidad de derrotada en todas sus pretensiones, siendo el vencimiento parcial y mutuo, no cabe sino imponer las costas en forma prudencial y de acuerdo al éxito obtenido por cada uno de los litigantes (Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1985, T. II-B, pág. 214).----------

---- Sin perjuicio de ello, discrepa este Tribunal con la proporción de éxito atribuida a cada parte.----------

---- Basta señalar que conteniendo la demanda deducida una pretensión inicial de $ 145.600, fue declarada la habilitación de la instancia judicial hasta el límite de $ 75.600.-- ---- Ello así, analizadas las posiciones de ambas partes y la porción en la que las mismas prosperaran, a criterio de este Cuerpo corresponde imponer en el orden causado las costas por la actuación en la instancia antecedente. Ello, atento lo dispuesto por los arts. 279 del C.P.C.C. y 2 de la ley 2.200, exige dejar sin efecto la regulación de honorarios resuelta a favor de los Dres. E. F. L., C. M. y J. L. M.---------

---- Por lo demás, en lo que respecta a la crítica introducida referida a la exigüidad de los honorarios regulados, ha de señalarse que la apelación de honorarios es una vía recursiva autónoma, regulada por el art. 49 de la ley 2.200, debiendo por ende, ser interpuesta y concedida en forma específica, lo cual no fue hecho (esta Sala, SDL 38/03) (SIC 53/05, Sala B).----------

---- A la luz de los agravios vertidos y la modificación resuelta, las costas de Alzada también han de imponerse en el orden causado.----------

---- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- REVOCAR parcialmente la sentencia de fs. 360/363 para imponer las costas en el orden causado y dejar sin efecto la regulación de honorarios resuelta a favor de los Dres. E. F. L., C. M. y J. L. M. (arts. 279 del C.P.C.C. y 2 de la ley 2.200).----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

---- IMPONER las costas de Alzada en el orden causado, sin regular honorarios a favor de los Dres. E. F. L. y C. M. en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley 2.200.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº 117 DE 2008 – SIC.- CONSTE.-